DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Antonio Fortes Martín

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. Medidas de reforma legislativa en materia de medio ambiente. 2. Modificación de la normativa forestal y de protección de la naturaleza. 3. Modificación de la Ley del Suelo. 4. Ordenación de las actividades piscícolas.

1. Medidas de reforma legislativa en materia de medio ambiente

Como viene siendo habitual en los últimos años, la aprobación de la Ley anual de medidas fiscales y administrativas de Madrid provoca en el *corpus iuris* ambiental continuas modificaciones y adaptaciones a las cambiantes realidades sociales. Y por lo que se refiere concretamente a la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, esta disposición normativa recoge una serie de medidas de reforma legislativa en materia de medio ambiente que pasamos a comentar a continuación.

Siguiendo el mismo orden sistemático de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, la primera modificación a reseñar viene referida a la materia de tasas y precios públicos en el marco del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Concretamente, el artículo 2 de la Ley 9/2015 modifica, por lo que ahora interesa, el artículo 79 de la Ley de Tasas y Precios Públicos madrileña. En este último precepto, dentro de la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras, queda suprimida la tarifa 9.22, relativa a la solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, modifica la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano. Podemos recordar ahora, siquiera brevemente, que la Ley 8/2005 estableció una serie de medidas tendentes a la protección del arbolado urbano con el fin de evitar, entre otros aspectos, la corta indiscriminada de árboles. En este sentido, la Ley sujeta a licencia la tala de árboles establece la obligación de sustituir cada árbol cortado por un número igual al de la antigüedad del derribado, así como otras actuaciones que, aunque pueden resultar eficaces como medida de fomento del arbolado en suelo urbano, empero no resultan adecuadas en los terrenos colindantes con zonas forestales donde, justamente, la normativa de prevención contra incendios forestales impide que existan árboles o vegetación arbustiva que pueda implicar un peligro de incendio. A resultas de lo anterior, la modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, introduce, en ese mismo cuerpo legal, una Disposición adicional tercera cuyo fin es posibilitar la

compatibilización del fomento y la protección del arbolado urbano con las medidas de protección contra incendios. De forma que, al tenor de la nueva Disposición adicional tercera, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, los terrenos constitutivos de la franja o zona interfaz que debe separar los vertederos o edificaciones de las zonas forestales, y ello conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable en materia de protección de incendios forestales, en la medida en que siempre se esté considerando suelo urbano. Asimismo, los espacios edificados en zonas forestales tienen prohibida la plantación de especies pirófilas, por lo que los árboles que reúnan esas características serán trasplantados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre.

Finalmente, la modificación de mayor calado viene dada en materia de evaluación ambiental. Como resulta sabido, la Disposición derogatoria única, punto 3, de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, derogó gran parte de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a excepción del Título IV ("Evaluación ambiental de actividades"), los artículos 49, 50 y 72, la Disposición adicional séptima y el anexo quinto, que siguen vigentes y resultan, consecuentemente, aplicables en el territorio de la Comunidad de Madrid junto con la legislación básica estatal en la materia. No obstante, la Ley 4/2014, de 22 de diciembre reguló, en su Disposición transitoria primera, las especialidades que, de acuerdo con la habilitación estatal, resultan de aplicación en la Comunidad de Madrid hasta que se apruebe una nueva disposición autonómica.

Pues bien, tras el transcurso de un año desde la aprobación de ese régimen transitorio al que nos hemos referido, la experiencia práctica ha puesto de manifiesto algunas carencias que se hace preciso cubrir. En este sentido, la modificación que opera la Ley 9/2015, de 28 de diciembre es doble. En primer término, modifica en su artículo 16 la propia Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid en lo relativo al régimen sancionador (artículo 72).

Y, en segundo lugar, a partir de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, se modifica parcialmente la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en lo relativo al régimen transitorio a raíz de la derogación, en su momento, de gran parte de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. De este modo, la modificación entraña dar una nueva redacción al apartado 4 de la Disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre e introducir un nuevo apartado 5 en la misma Disposición transitoria

primera. En la nueva redacción dada al apartado 4, pasan a estar sujetos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos, o sus modificaciones, no incluidos en el anexo I de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y que, además de afectar a montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, puedan tener efectos significativos sobre espacios protegidos de la Comunidad de Madrid. Y se entiende que pueden tener efectos significativos, entre otras, aquellas actuaciones, usos o actividades que puedan afectar a zonas de máxima protección en espacios protegidos o en las que se ubiquen hábitats prioritarios o especies de flora o fauna catalogadas o incluidas en listados nacionales e internacionales que aconsejen su preservación, y con respeto, en todo caso, a la legislación sectorial que exija someter a impacto ambiental actividades, usos o actuaciones no previstos. Por su parte, el nuevo apartado 5 de la Disposición transitoria primera surge de la necesidad de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, tras la modificación operada en ésta por la Ley 5/2013, de 11 de junio. El nuevo apartado 5 dispone que el procedimiento de otorgamiento, revisión y modificación de la autorización ambiental integrada debe incluir, además de las actuaciones previstas en la legislación estatal de prevención y control integrados de la contaminación, los informes, resoluciones o autorizaciones que sean exigibles en lo referente a actividades potencialmente contaminadoras del suelo, evaluación de impacto ambiental o vertidos al sistema integral de saneamiento.

2. Modificación de la normativa forestal y de protección de la naturaleza

El artículo 100.3, párrafo 1°, de la Ley 16/95, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid dispone lo siguiente: "Los Agentes Forestales requerirán de autorización judicial para acceder a montes o terrenos forestales de titularidad privada, salvo que el acceso se produzca con ocasión de la extinción de incendios forestales". Dicho párrafo fue introducido por el artículo 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.

La modificación de la que damos ahora noticia, operada por la Ley 3/2015, de 18 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, viene motivada por un pronunciamiento del Tribunal Constitucional del que damos debida cuenta en la primera crónica de

jurisprudencia ambiental de la Comunidad de Madrid de 2016. Baste ahora señalar que la Sentencia de 22 de octubre de 2015 ha declarado inconstitucional y, por ende, nulo el artículo 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio. Declaración de inconstitucionalidad que recae, en lógica consecuencia, sobre la exigencia de autorización judicial para el acceso a montes o terrenos forestales de propiedad privada cuando los agentes forestales actúen en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia e inspección.

De modo que la modificación de la Ley 16/95, de 4 de mayo, descansa en la redacción de un nuevo apartado 3º del artículo 100, con la consiguiente supresión de la limitación que hasta entonces venía dada en el párrafo 1º de dicho apartado 3, así como en la adecuación de la redacción de la Ley 16/95a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, como legislación básica estatal. La nueva redacción del artículo 100.3 de la Ley 16/95 introducida por el artículo único de la Ley 3/2015, de 18 de diciembre, además de incorporar a las facultades atribuidas al Cuerpo de Agentes Forestales de Madrid por la Ley 1/2002, de 27 de marzo, de creación del Cuerpo de Agentes Forestales, la consideración de agentes de la autoridad, habilita a los agentes forestales, tanto a acceder, en cualquier momento y sin previo aviso, como a permanecer en los montes y terrenos forestales con independencia de quién sea su titular, si bien siempre con respeto al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, limitación ésta que deriva del citado pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

3. Modificación de la Ley del Suelo

La redacción del artículo 39, apartado 8, de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid —introducido por el artículo 13 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid—, dispone lo siguiente: "No podrá edificarse con una altura superior a tres plantas más ático, incluida la baja, plantas retranqueadas y semisótanos que sobresalgan más de un metro, de manera que la edificación resultante no exceda de dichas tres plantas más ático en todos y cada uno de los puntos del terreno, sin perjuicio de las demás limitaciones que sean aplicables". Dicha limitación podía, no obstante, ser excepcionada por los ayuntamientos a la hora de permitir la construcción de edificios singulares con una altura superior si concurrían circunstancias especiales debidamente motivadas.

Este tipo de determinaciones sobre las edificabilidades y los aprovechamientos urbanísticos poco (o nada) tienen que ver, en un principio, con la materia ambiental al radicar por entero en el urbanismo *stricto sensu*. Empero, la modificación que la Ley 4/2015, de 18 de diciembre, introduce en la Ley 9/2001 —y conforme a la cual el citado apartado 8 del artículo 39 pasa a ser derogado— responde a motivaciones de índole ambiental, de ahí que merezca una breve reseña en esta crónica.

En efecto, el modelo urbanístico impuesto por la restricción de alturas dispuesta en el apartado 8 del artículo 39 ha provocado, en palabras del propio legislador autonómico, "un caos urbanístico [...] dentro de un mar de sentencias judiciales y paralizaciones de planeamientos de desarrollo que impiden la evolución de nuestras ciudades". Escenario que se hace preciso corregir como quiera que el resultado último de la aplicación de dicha limitación de alturas no ha sido otro que el esparcimiento de las ciudades "cual mancha de aceite", lo que ha generado graves problemas en materia de infraestructuras, movilidad y transporte, así como otros serios problemas ambientales de contaminación atmosférica y acústica debido a la utilización materialmente obligatoria del vehículo privado. Lo que, por otra parte, y en el caso de la Comunidad de Madrid, al igual que ha acontecido ya en otras Comunidades Autónomas, demanda una normativa autonómica en materia de movilidad sostenible que vaya más allá del limitado alcance de la Ley 5/2009, de 20 de octubre, de Ordenación del Transporte y la Movilidad por Carretera.

4. Ordenación de las actividades piscícolas

Dentro del capítulo relativo a la que hemos dado en llamar ordenación de las actividades piscícolas, pasamos a ocuparnos de la Orden 222/2016, de 17 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de 2016.

La conservación y regulación de las poblaciones piscícolas que habitan en las masas de agua de la Comunidad de Madrid precisa de su ordenado aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y del artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Y como quiera que, a partir de las previsiones estatutarias y en virtud del RD 1703/84, de 1 de

agosto, sobre el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza, la Comunidad de Madrid tiene atribuidas las funciones de protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de la riqueza piscícola continental y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines, así como la vigilancia y el control de las aguas continentales en lo que se refiere a la riqueza piscícola, la Orden objeto ahora de estudio contempla la regulación, para el año 2016, del ejercicio de la pesca deportiva en el ámbito de las aguas de la Comunidad de Madrid.

La disposición no establece una regulación particularmente destacada, por novedosa, respecto a las que se han aprobado en ejercicios precedentes. Una vez más, el objeto de la Orden es establecer las limitaciones y épocas hábiles para el ejercicio de la pesca en el ámbito de las aguas de la Comunidad de Madrid durante el año 2016. Y para ello se recrea una ordenación administrativa típica o al uso que detalla pormenorizadamente en sus veintiocho artículos: i) los permisos de pesca — como autorización administrativa que acredita el derecho a la pesca en un tramo acotado y en una fecha determinada (y, por lo tanto, distintos de la licencia de pesca que el interesado debe tener previamente); asimismo, la utilización de estos permisos de pesca determina la clasificación a la que quedan sujetos los pescadores en los términos del artículo 7 de la Orden—; ii) las especies objeto de pesca deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid (que son las relacionadas en el artículo 9 y en el anexo I de la Orden) mediante las artes y los métodos legales (concretados en los artículos 22 y 23 de la Orden, con especificación de los prohibidos en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid en el anexo IV de la Orden) en los tramos autorizados a tal fin (diferenciándose entre tramos libres, tramos acotados, tramos de pesca controlada, tramos experimentales de pesca, tramos vedados —art. 13— y, con un régimen especial, para los tramos de captura y suelta —art. 16—); iii) el régimen especial de la pesca en aguas privadas (artículo 17 de la Orden) y el de las zonas piscícolas comprendidas en espacios naturales protegidos y espacios con Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o Planes Rectores de Uso y Gestión (artículo 18 de la Orden); iv) las dimensiones mínimas de las especies objeto de pesca, los cupos máximos (ambos extremos también detallados en el citado anexo I y, respectivamente, en los artículos 10 y 11 de la Orden) y la comercialización y el transporte de las especies objeto de pesca (artículo 26 de la Orden); v) el régimen de la pesca con fines científicos (artículo 27 de la Orden); y vi) el horario de pesca durante

A. Fortes Martín

cada jornada, que, de conformidad con el artículo 21, se establece desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta. Cabe, no obstante, tener en cuenta que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se encuentra facultada (art. 1.2) para establecer normas de carácter extraordinario cuando sea estrictamente necesario para la conservación de alguna especie de la fauna acuícola continental o bien cuando lo aconsejen los resultados de estudios hidrobiológicos o por cualquier otra causa que por razones de urgencia sea preciso con vistas al establecimiento de dicha normativa extraordinaria.